NÚMERO 2026061355

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

Administración

Anuncio desistimiento del proceso de selección relativo a la convocatoria de una plaza de Técnico de Gestión de Administración General

Anuncio desistimiento del proceso de selección relativo a la convocatoria de una plaza de Técnico de Gestión de Administración General

DON JESÚS UBIÑA OLMOS, ALCALDE DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA (Granada)

HACE SABER: Que en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno local celebrada el día 03/11/2026 se aprobó por Unanimidad acordar el desistimiento del proceso de selección relativo a la convocatoria de una plaza de Técnico de Gestión de Administración General,

"(…) ANTECEDENTES DE HECHO: A la vista de los siguientes antecedentes: Con fecha 23/07/2026 se aprobaron las bases y proceso de selección para la convocatoria para cubrir una plaza de Técnico de Gestión de Administración General por acuerdo de Junta de Gobierno local en la sesión ordinaria celebrada el día 23/07/2026 y posterior modificación de las bases del correspondiente proceso selectivo por Resolución de Alcaldía nº 2026-0964 de fecha 17 de agosto de 2026, publicadas con º 155 el jueves 13 de agosto de 2026 y posteriormente publicada con fecha 25 de agosto de 2026 la correspondiente corrección.

(…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(…) PRIMERO. El artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. Por otro lado, el artículo 93 del mismo texto legal dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso de las convocatorias de los procesos selectivos, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes. Y en particular, el artículo 35.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dispone que «serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (…) g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio». (…)

TERCERO. La jurisprudencia ha situado el momento en que los aspirantes tienen derecho a que se realice el proceso selectivo en la publicación de las listas provisionales, entendiendo que en los momentos anteriores no sólo resulta posible el desistimiento del procedimiento motivado por la Administración, sino también incluso que un funcionario de carrera sin reserva de plaza solicite el reingreso. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo contencioso-administrativo, de 25 de noviembre de 2016 (nº recurso 560/2016) que, referenciando otra del Tribunal Supremo de 16 de Julio de 1982 razona lo siguiente: «…para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una Instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la Corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos». En igual sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de mayo de 2004 (nº recurso 823/1998) considera ajustada a derecho la revocación del acuerdo sobre pruebas

Página 51 de un total de 107
Página 1 de 3
CVE: BOP-GRA-2026-228010
Nº 228 - miércoles 25 de noviembre de 2026
BOP Boletín Oficial de la Provincia Granada

selectivas, pues la simple presentación de solicitudes para participar en un proceso selectivo convocado no genera derechos propiamente dichos, sino una expectativa de derecho, por lo que la Administración puede revisar sus actos. En la misma línea se pronuncia también el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 12 de mayo de 2000 (nº recurso 1/2000) cuando, interpretando la sentencia del Tribunal Supremo citada (…).

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desistir del proceso selectivo convocado. Con fecha 23/07/2026 se aprobaron las bases y el proceso de selección de la convocatoria para cubrir una plaza de Técnico de Gestión de Administración General por acuerdo de Junta de Gobierno local en la sesión ordinaria celebrada el día 23/07/2026, posteriormente se procedió a la modificación de las bases del correspondiente proceso selectivo por Resolución de Alcaldía nº 2026-0964 de fecha 17 de agosto de 2026, publicadas con nº 155 el jueves 13 de agosto de 2026 y posteriormente publicada con fecha 25 de agosto de 2026 la correspondiente corrección.

Conllevando su archivo por el siguiente motivo: Debido a la necesidad de la adecuación del baremo a la plaza convocada que se va a cubrir en interinidad y a las funciones inherentes a la escala de Técnicos de Gestión (Subgrupo A2) que conllevan una alta responsabilidad e implican el ejercicio de tareas de propuesta, estudio, informe y tramitación procedimental de elevada complejidad técnico-jurídica, determinantes para el correcto funcionamiento de esta Administración y que es necesario también la evaluación de los conocimientos correspondientes para el ejercicio de las funciones y no solo valoración de méritos; considerándose pertinente la modificación del sistema selectivo. Por otro lado, entre los méritos a tener en cuenta de las correspondientes bases del proceso selectivo se establece:

- Por cada mes completo de servicios prestados en puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Secretaría o Secretaría - Intervención, ya sea como funcionario de carrera o funcionario interino: 0.40 puntos.

- Por cada ejercicio aprobado en procedimientos selectivos para el acceso a la Subescala de Secretaría o Secretaria Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional: 1 puntos .

Esta valoración de méritos a tener en cuenta no se adapta a las funciones que se van a desempeñar si no que se está estableciendo en las correspondientes bases una valoración de méritos por haber desempeñado puestos de FALHN de la subescala de secretaría o secretaría-intervención; la valoración de este mérito a tener en cuenta en la correspondiente calificación para la cobertura de dicha plaza convocada no se considera pertinente pues las funciones de dichos puestos son totalmente distintas a las que se va a desempeñar en ese puesto de trabajo; la plaza convocada en concurso sumado a la valoración para la calificación del baremo de este mérito ; así como que se establece la misma puntuación a estos méritos que a otros, equiparando así las funciones pertenecientes de un puesto de secretaría o de secretaria-intervención al de un técnico de gestión, se considera que no se adecua el contenido del proceso selectivo a las funciones o tareas a desarrollar, no cumpliendo así el principio rector establecido en el art. 55.2.e del TREBEP (en adelante, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.), el cual establece literalmente lo siguiente: “e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar”. Así como debido a la necesidad de modificar el sistema del procedimiento selectivo elegido por concurso considerándose pertinente una prueba de conocimiento para las funciones que se va a desempeñar en dicho puesto de trabajo como para la cobertura de la plaza, dicha modificación del sistema se considera más adecuada de conformidad con el art.61.6 del TREBEP el cual establece literalmente lo siguiente: “6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.”

Considerando que de conformidad con la jurisprudencia señalada en los fundamentos de derecho al no haberse publicado lista provisional de admitidos el procedimiento administrativo no ha generado derechos, sino solo meras expectativas a favor de los candidatos concurrente.

Proceder al desistimiento por razones de interés público debido a que la modificación de las bases en este momento, para cambiar la valoración de méritos, no cabría, puesto que las bases constituyen ley del proceso selectivo, y una vez publicadas, solo pueden ser modificadas con base en los procedimientos de la ley de procedimiento jurídico.

SEGUNDO. Iniciar el procedimiento de devolución de la tasa por inscripción en la convocatoria de pruebas selectivas referenciada, y otorgar el plazo de un mes a partir de la publicación de la resolución para que las personas interesadas comuniquen sus datos personales y bancarios actualizados, a los efectos de proceder a la devolución de la tasa por inscripción en las pruebas selectivas de referencia.

TERCERO. Comunicar a los interesados, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada así como en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del ayuntamiento, que queda sin efecto la convocatoria publicada por desistir de la misma.

CUARTO. Iniciar el procedimiento para aprobar unas nuevas bases para la convocatoria que ahora se archiva.”

Se publica la misma para su general conocimiento para todas las personas interesadas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Alhama de Granada, a 17 de noviembre de 2026
Firmado por: El Alcalde, D.Jesús Ubiña Olmos